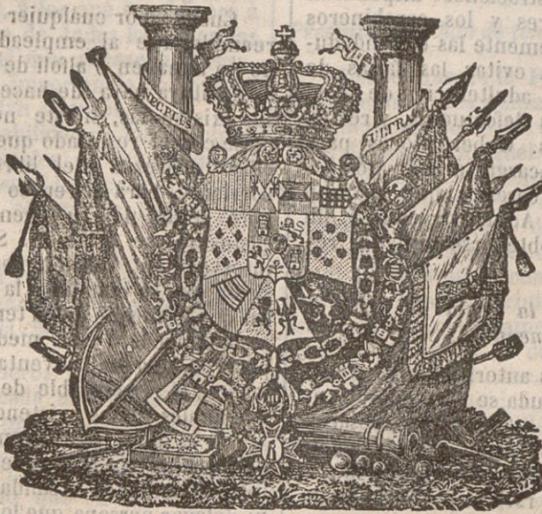


# BOLETIN

## DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

## DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Agustín de Torres Valderrama, que lo es de la de Sevilla; de la de Sevilla á Don Francisco Rubio, que lo es de Murcia; de la de Murcia á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de Teruel; de la de Teruel á D. Francisco Paez de la Cadena, que lo es de Logroño, y de la de Logroño á D. Toribio Rubio Campo, Secretario cesante del Gobierno de la de Santander.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Conviendo al servicio que el Coronel del regimiento de Infantería de Valencia núm. 25, D. Fernando del Pino y Villamil, pase á encargarse del mando del mismo, Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Comisión especial creada para revisar los impuestos y obligaciones del Estado, para el qual fué elegido por su carácter de Diputado á Cortes, nombrando en su lugar al Coronel D. Joaquin Ozores y Valderama, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco Salas y Furió, Diputado á Cortes por el distrito de Segorve, provincia de

Castellon de la Plana, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de Sanidad en la vacante que resulta por defuncion de D. Victor Tomas Muro, Agente consular.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 6 del actual, en que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que á los de la mencionada clase que pidan ó deban ser trasladados á Ultramar se les suministre de los fondos del provincial á que correspondan el número de socorros puramente precisos hasta su llegada al depósito de embarque más próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al Comandante del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

##### Circular.

##### (CONTINUACION.)

6.º Con las tornaguías de referencia que los encargados de los depósitos de tránsito cuidarán de reclamar á los de los alfolies, se justificará la data de la cuenta de guías que los guarda-almacenes, por conducto de las Administraciones principales y los Administradores subalternos directamente, han de rendir en fin de cada mes á esta Direccion general, expresando ademas en aquella misma parte de la cuenta las guías que hayan sido expedidas y cuyas tornaguías no se hayan aún recibido en la fecha del mencionado documento.

Y 7.º Segun lo determinado en la condicion 28 del último contrato de conducciones terrestres, las entradas y salidas de sal para otros alfolies, en los depósitos de tránsito, no producirán cargo ni data en la cuenta que las Administraciones lleven de la sal que tengan para atender al consumo de los puntos en que se hallan situadas.

##### Modo de hacer las entregas de sal en los depósitos de tránsito.

Los encargados de los depósitos de tránsito solo harán las entregas de sal en virtud de conocimientos firmados por los legítimos representantes del contratista de conducciones, y si así no lo hicieren, serán responsables del pago de los portes, así como de la pérdida, adulteracion ó cualquier desperfecto que se origine en la remesa.

##### Intervencion del cuerpo de carabineros en las descargas de sal.

El cuerpo de carabineros podrá intervenir las descargas de sal en los depósitos ó puntos de expedicion, pero las Administraciones adoptarán sin embargo las disposiciones convenientes, á fin de que no se moleste á los conductores deteniéndolos mas tiempo del puramente necesario para hacer las entregas.

##### Responsabilidad de los Administradores sobre el exacto cumplimiento de las cláusulas de los contratos de conducciones.

Los Administradores principales son

responsables del exacto cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de trasportes, y la Direccion les exigirá aquella responsabilidad, caso de alguna omision, en la forma que corresponda.

##### Formalidad que debe preceder para el recibo de la sal en almacenes.

Para la admision de cualquier remesa de sal, dirigida á las capitales de provincia ó de partido, ha de preceder la presentacion á las Administraciones respectivas de la correspondiente guia, á fin de que se ponga en ella el *Admitase en almacenes*, como requisito indispensable para poder proceder á su descarga y entrega.

##### Visitas que deben hacerse á las Administraciones subalternas para presenciar el recibo de las sales.

En las Administraciones subalternas donde no pueda llevarse esta rigurosa intervencion, la principal dispondrá, cuando lo juzgue conveniente, que un auxiliar de la misma pase inopinadamente á presenciar la entrega de las remesas.

##### Salidas de sal de los almacenes.

Los guarda-almacenes en las capitales de provincia no deberán dar salida á ninguna cantidad de sal sin previa autorizacion y mandato de las Administraciones principales, con arreglo á lo que sobre el particular está prevenido por la circular de esta Direccion de 19 de Mayo de 1857.

##### Modo de asegurar el valor de la sal que se entregue á los fieles de los alfolies.

Los fieles de los alfolies en las capitales de provincia y de partido pueden garantizar sus destinos, bien con la presentacion de la fianza correspondiente, bien pagando anticipadamente la sal que saquen de los almacenes para la venta al por mayor. En el primer caso cuidará la Administracion, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1847, de que no queden caudales de un dia para otro en poder de aquellos, y en el segundo, que los guarda-almacenes, bajo su responsabilidad, no les entreguen cantidad alguna de sal, sin previa presentacion de la orden de la misma Administracion, basada en la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en Tesoreria.

Los Administradores subalternos, los de alfóli y los tolderos, han de llevar precisamente el libro de asiento de las ventas diarias de sal, en el que ha de anotarse el número del asiento, el día en que se verifica, el nombre y vecindad del comprador, el pueblo para donde lleve la sal y la cantidad que conduce. Están obligados además a entregar a cada comprador guía redactada con los mismos pormenores que se dejan expresados para las anotaciones del libro de ventas, y se les privará de sus empleos si llegare a justificarse la salida de cualquier cantidad de sal sin ir acompañada del expresado documento.

#### Libertad que tienen los consumidores para surtirse de donde quieran.

Los consumidores tienen la más amplia libertad para proveerse de sal del establecimiento de la Hacienda que mas les convenga, y para transportarla a donde quieran, siempre que lleven guías expedidas por las Administraciones y toldos debidamente autorizados para la venta.

#### Liquidación del 1 por 100 de ventas.

La Administración principal dispondrá que en fin de cada mes se efectúe la liquidación para el abono y distribución del 1 por 100 de ventas, concedido por Real orden de 30 de Mayo de 1847, para resarcimiento de mermas y gastos de almacén. Se tomará como base de la liquidación el importe de la sal vendida al contado a precio de estanco, porque el de la que se suministra a los precios de gracia no ha de comprenderse en liquidación. De la cantidad que resulte abonable se dará una tercera parte al fiel, y las dos restantes al guarda-almacén en las capitales de provincia y de partido.

#### Abono del 1 por 100 a los Administradores subalternos.

A los Administradores subalternos que reciban la sal directamente de las fábricas o depósitos les corresponde íntegro el abono del 1 por 100, interin otra cosa no se determine, pero solo de las sales vendidas al contado y a precio de estanco, como ya se deja expresado.

#### Reglas para el mismo abono en el caso que se cita.

Quando por falta de oportunidad en las remesas fuere preciso, para asegurar el surtido, hacer traslados de sal de unos a otros alfólies o administraciones, que no fuesen depósitos, el abono del 1 por 100 que corresponda respecto a las sales trasladadas, se dividirá por mitad entre el uno y el otro Administrador, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 29 de Setiembre de 1856.

#### Examen de las tarifas para expender la sal a la menuda.

Los Administradores principales revisarán en sus respectivas provincias las tarifas para la expendición de la sal a la menuda, y dispondrán su arreglo, si fuere preciso, para evitar al consumidor mayor recargo que el indispensable, poniéndose para este efecto de acuerdo con los Sres. Gobernadores, y aun con los Ayuntamientos de los pueblos.

#### Publicidad que debe darse a las tarifas.

También cuidarán de que las tarifas estén en las expendedorías a la vista del público.

#### Visitas frecuentes que han de hacerse a las expendedorías.

Las Administraciones dispondrán que los auxiliares y los carabineros visiten frecuentemente las expendedorías, tanto para evitar las faltas de surtido, como la adulteración de la sal y el uso de pesas defectuosas, y recurrirán a los Sres. Gobernadores para que se sirvan encargar a los Alcaldes de los pueblos y caseríos que auxilien eficazmente a la Administración, a fin de que puedan obtenerse aquellos resultados.

#### Licencias para la venta de sal a la menuda.

Las licencias autorizando la venta de sal a la menuda se extenderán en papel del sello 4.º, y en resarcimiento de la impresión y del valor de aquel papel, solo podrá exigirse a los expendedores 4 rs. vn. por cada licencia anual.

#### Libretas que han de llevar los expendedores.

Los Administradores principales dictarán las medidas oportunas para que se facilite a los expendedores de sal a la menuda libretas foliadas, fechadas y rubricadas, en las que los fieles de alfólies, tolderos o Administradores subalternos, anoten como cargo la sal que aquellos saquen, el día en que lo verifiquen y el número del asiento respectivo a su libro de ventas diarias, y en las que los expendedores asienten como data la sal vendida diariamente a los consumidores.

#### Persecución a los vendedores ambulantes en Galicia que espenden la sal a precio desproporcionado.

En las provincias de Galicia y en cualquiera otra en que algunos especuladores se ocupan en vender sal por los caseríos para obtener un lucro desproporcionado e injusto, los Administradores principales adoptarán las medidas convenientes para que se les persiga e impida la perpetración de semejante abuso. Si para conseguir este extremo, y con el objeto de facilitar el surtido, creyere conducente proponer la creación de alfólies o toldos, lo harán siempre que se demuestre plenamente su conveniencia y utilidad, pero no en otro caso.

#### Datos que han de contener los expedientes de propuesta de nuevos alfólies.

En los expedientes que se instruyan para demostrar la conveniencia y utilidad de un nuevo toldo o alfóli se hará constar:

- 1.º La necesidad de poner la expendición de la sal al por mayor en el punto de que se trate, y los motivos que aconsejen la propuesta.
- 2.º La distancia de léguas de 6.666 2/3 varas que haya desde aquel punto al alfóli o toldo más inmediato.
- 3.º La que igualmente haya desde la fábrica o depósito de que convenga hacer el surtido.
- 4.º Los quintales de sal que consumirá anualmente.
- 5.º La cabida de las localidades que hubieren de servir para almacenes.
- 6.º Si el Ayuntamiento del pueblo a donde haya de establecerse el toldo o alfóli cederá gratuitamente algun almacén de su pertenencia, y si facilitará pesos y pesas, en cambio del beneficio que el pueblo recibe, dejando de pagar el recargo del precio de la sal correspondiente a los portes y expendición que ya en lo sucesivo ha de ser de cuenta de la Hacienda.
- 7.º El presupuesto del costo de estos efectos, y el del arrendamiento de almacenes, en el caso de que el Ayuntamiento no los facilite.

#### Reposos o intervencion de las sales en caso de remocion de los encargados de los almacenes

Quando por cualquier motivo deba reemplazarse al empleado encargado de un almacén o alfóli de sal, y el que lo sustituya haya de hacerse cargo de sus existencias, si este no se conformase con el resultado que respecto a ellas aparezca del libro de cuenta corriente, hará el reposo o cubicación, pero serán de su cuenta todos los gastos que se originen. Si prefiere la intervencion del empleado saliente hasta que se concluya la cantidad de sal que el mismo debía tener existente, se le concederá este medio; pero el 1 por 100 de aquellas ventas ha de satisfacerse al responsable de los resultados finales de las existencias.

Si el que haga la entrega de las existencias en almacenes no quisiese intervenir por si la salida de las sales, ni delegar persona que lo haga en su representación, se efectuará el reposo, y el empleado saliente pagará todos los gastos, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1841 y otras posteriores de esta Direccion general.

#### Entregas de sal a fabricantes.

En las provincias en que hubiese fábricas de fundición, de productos químicos, o de cualquiera otra industria de las que tengan concedida la sal para sus operaciones a más bajo precio que el de estanco, no se entregará a los fabricantes cantidad alguna de aquella especie sin autorización de esta Direccion general y pago previo de su importe al precio que, según los casos, designará asimismo este centro directivo.

#### Expediente para conceder la sal a precio de gracia a los fabricantes.

Quando se establezca una nueva fábrica y se solicite la concesion de la gracia del bajo precio de la sal, se dirigirá la solicitud correspondiente a la Administración principal, que a su vez la remitirá a esta Direccion, acreditando lo siguiente:

- 1.º La existencia de la fábrica, con designacion del punto donde esté situada.
- 2.º La clase de producto de sus operaciones.
- 3.º La cantidad mensual que se proponga elaborar.
- 4.º La de sal que necesite emplear en cada quintal de sus productos.
- 5.º El nombre y firma del Ingeniero director del establecimiento.
- 6.º El adulterante más adecuado, a fin de que mezclándolo con la sal, la inutilice para el uso común, sin desvirtuarla para el que deba tener en la fábrica.

#### Estados mensuales que han de rendir los fabricantes.

Las Administraciones principales harán que los dueños de las referidas fábricas rindan mensualmente un estado demostrativo del movimiento de las sales recibidas y empleadas en sus operaciones, certificado por el Ingeniero director.

#### Precios de la sal para los ganaderos.

Los ganaderos pueden optar, entre el recibo en los alfólies de la sal para su ganado, adulterada con la retama y el hollín, al precio de 17 rs. 90 cént. el quintal castellano, o pura en las fábricas a 30 rs. quintal, pero con sujecion en ambos casos a lo expresamente mandado sobre las proporciones y formalidades que deben servir de base en las concesiones de esta clase, y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Enero de 1854 y Reales

órdenes de 18 de Marzo del mismo año y 16 de Enero y 11 de Setiembre del de 1855.

#### Inutilizacion de la sal portuguesa.

Toda la sal portuguesa que se aprehenda se inutilizará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio de 1840, previas las formalidades prescritas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, relativo a los delitos de contrabando y defraudacion. La sal de dicha procedencia se inutilizará bien arrojándola al mar o en los rios, pozos o cualquier otro sitio donde haya aguas dulces y corrientes, que la hagan desaparecer totalmente. Esta operacion se ha de practicar ante Escribano público, que librará testimonio de haberse ejecutado fielmente y de haber quedado la sal inutilizada.

#### Premio a los aprehensores.

A los aprehensores de sal se les hará el abono que marcan las instrucciones y las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1813 y 11 de Junio de 1817.

#### Fomentadores de pesca y salazon.

A los fomentadores de pesca y salazon se les entrega la sal al precio de gracia establecido y al fiado por seis meses, en equivalencia de la prima de exportación concedida por la ley de presupuestos de 1855, y se les abona la que se considera empleada en la salazon exportada, previos los requisitos y prevenciones establecidas en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 e Instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, y en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835.

#### Liquidación de cuentas a los fomentadores.

La liquidación de cuentas con estos industriales ha de practicarse según verifiquen las exportaciones del pescado salado y prensado, presentándose los documentos justificativos que se prescriben en la circular de esta Direccion general de 12 de Diciembre de 1834.

#### No se abonan en cuenta las sales de resalga, y están obligados a conducir a los almacenes las sales sobrantes.

No se les ha de admitir como de abono al practicarse las liquidaciones las sales de resalga o súcias en data de sal limpia o por cuenta de sus descubiertos. Están obligados a conducir por su cuenta a los almacenes las sales que tuvieren sobrantes al cesar en el ejercicio de su industria, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1845, y es improrogable el plazo señalado para acreditar la sal empleada en la salazon, que es el de seis meses de espera concedido para su pago.

#### Modo de inutilizar las resalgas.

Las resalgas se consideran excluidas de las liquidaciones, y deben inutilizarse al concluir la costera o época de las salazones, con arreglo a la orden de esta Direccion de 30 de Abril de 1846, y las Administraciones principales han de vigilar para que así se verifique, disponiendo se hagan frecuentes visitas a las fábricas de aquella clase.

#### Justificación de las exportaciones de salazon.

Se observará el mayor rigor en la justificación de las exportaciones de salazon y llegada al punto de su destino, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835 y en la de 15 de Junio de 1855, sin cuyo cumplimiento no hay derecho para obtener la sal al fiado y a más bajo precio que el de estanco.

**Cuentas mensuales de fomentadores.**

Las cuentas mensuales que sobre este particular han de rendirse estarán arregladas á los modelos que contiene la última citada Real orden.

**Justificación del cargo de efectos.**

La justificación del cargo de efectos la hará el Oficial primero de la Administración principal por medio de relación certificada, en que conste el número de quintales de sal que cada fomentador haya sacado de los alfolíes, conforme con lo datado por igual concepto en las cuentas de Administración.

**Justificación de la data.**

La de la data ó abono de la sal empleada por cada interesado, en salazones exportadas, con las tornaguías originales del desembarque, según la regla 10 de la circular de esta Dirección de 12 de Diciembre de 1854, y artículo 695 de las Ordenanzas de Aduanas, bajo carpeta rotulada con el nombre del industrial á quien correspondan los documentos.

**Intervención de la salida y embarque de las salazones.**

Las Administraciones principales cuidarán de que se intervenga debidamente la salida y embarque de las salazones; de que se justifique su llegada á los puntos á que vayan dirigidas según las guías, y de que se visiten las fábricas de salazones en las épocas designadas en la circular de esta Dirección de 6 de Enero de 1857, repesándose las existencias de sal que aun no se hubieren consumido.

**Extracciones de salazon para el interior del reino.**

También cuidarán de que se observen las formalidades establecidas en Real orden de 30 de Marzo de 1849 é Instrucción de 19 de Abril del mismo año, respecto á las extracciones de pescados salados para el interior del reino.

**Salazoneros de la provincia de Huelva.**

En la provincia de Huelva se cumplirá lo prevenido en la Real orden de 22 de Setiembre de 1847, relativa á la forma en que se han de practicar los embarques y abonos de sal, por las botas de pescado que introduzcan los salazoneros que se encuentran en una situación especial.

**Fabricantes de escabeche en la provincia de Santander.**

Y en la de Santander se observará lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, sobre los fabricantes de escabeche, para justificar la sal empleada y el número de arrobas de pescado que preparan, según la Real orden de 25 de Junio de 1852.

**PAPAL SELLADO Y RAMOS AGREGADOS.**

**PAPAL DE PRECIO FIJO.**

**Explicación sobre el papel de precio fijo.**

Bajo esta denominación se comprende, según el presupuesto vigente, el papel sellado, el de reintegros, el de multas y el de matrículas, los documentos de giro, los sellos de comercio y los destinados á pólizas de compañías de seguros.

**Responsabilidad en casos de falta de surtido.**

Los Administradores principales son responsables de la falta de surtido

de toda clase de papel en las de partido ó subalternas, y estas con aquellas lo son también de la que se experimente en los estancos de sus respectivos distritos, á los que se obligará á que se provean de todas las referidas clases de papel que parezcan necesarias, según la importancia del pueblo á donde se hallan situados.

La responsabilidad de los Administradores principales es mucho mayor si la falta de surtido ocurriere en la capital ó en la cabeza de partido judicial.

**Operación para averiguar si las clases de papel consignadas son suficientes para cubrir los consumos del año.**

En los primeros días del mes de Setiembre de cada año harán las Administraciones principales un resumen de los consumos de cada clase de papel obtenidos hasta aquella fecha, y por el resultado que ofreciere podrá fácilmente conocerse si la consignación hecha á la provincia es ó no suficiente para cubrir toda la expendición en los meses restantes del año. En caso negativo, las Administraciones principales remitirán á esta Dirección general un pedido adicional de los aumentos que se consideren necesarios para atender á aquel objeto, sirviéndoles al efecto de base el consumo obtenido en iguales meses del año anterior con el recargo de un 6 por 100.

**Épocas en que han de hacerse los pedidos anuales.**

En la segunda quincena del mes de Julio de cada año remitirá igualmente á esta Dirección general, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 1.º de Octubre de 1851, una relación general del papel sellado de todas clases, sin excluir el que no tiene fijado el año, que conceptúan necesario para el consumo de la provincia en el siguiente, y se procurará que el cálculo sea lo más exacto posible, á fin de que no resulten sobrantes considerables.

En esta relación ha de comprenderse también el papel de oficio para los Juzgados y demás Tribunales de Justicia, en vista de los pedidos que estas Autoridades dirijan al Sr. Gobernador de la provincia en el mismo mes de Julio; pero en defecto de esta formalidad, se regulará el consumo por el papel suministrado en el año anterior.

**Papel sobrante en fin de año.**

El papel sellado que resulte sobrante á fin de año en poder de funcionarios públicos ó de particulares será canjeado por otro de la misma clase, correspondiente al año entrante, en los 15 primeros días del mes de Enero siguiente, y tanto aquel, como todo el que también quede sobrante del almacén principal, Administraciones subalternas y expendedorías de la provincia, se devolverá á la Fábrica del sello en el término de dos meses.

**Cambio del papel que se inutilice.**

El papel de los cinco primeros sellos que se inutilice al escribir en su primera cara y no se halle escrito en la segunda ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las expendedorías y canjeado por otro de su clase, mediante la indemnización de 4 rs. por cada pliego de Ilustres, 2 por el del sello primero; 1 por los del segundo y tercero, y 17 mrs. por el del cuarto. Los documentos de giro, ya se hallen en blanco ó inutilizados, se cambiarán sin indemnización alguna, aunque lleven, además del sello, signos ó emblemas de casas de comercio;

todo con arreglo á la citada instrucción de 1.º de Octubre de 1851 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1857 y 18 de Enero de 1858.

**Precintos que han de tener las remesas.**

El papel que de la Fábrica del Sello se remita á las Administraciones de provincia, así como los sobrantes que estas devuelvan á aquel establecimiento, ha de estar en paquetes precintados y sellados, con los que se acompañará guía expresiva del contenido y peso de cada uno. Si á la llegada al punto de su destino conservaren integros los sellos y precintos, y el peso correspondiere exactamente con el expresado en la guía, se dará desde luego recibo al conductor, que quedará libre de responsabilidad; mas si los sellos y precintos se hallaren rotos, si los paquetes tuvieren señales de avería ó hubiere diferencias de peso; se obligará al conductor á que presencie el recuento del contenido de los paquetes ó bultos, y se le hará responsable de las faltas que resulten, con arreglo á lo prevenido por la circular de esta Dirección de 16 de Enero de 1857.

**Tornaguías de remesas.**

Las Administraciones principales no deberán expedir el recibo ó tornaguía de las remesas que les dirija la Fábrica del Sello por el contenido que á aquellas se atribuya, sino por lo que positivamente resulte del reconocimiento que practicará el Guarda-almacén á presencia del Administrador y del Oficial primero, pues de no hacerlo así serán responsables en su caso de las faltas que despues llegaren á advertirse.

**Conocimiento y estudio de la legislación.**

La Dirección encarga á las Administraciones el conocimiento y estudio de la legislación relativa al uso del papel sellado, para que puedan aplicar debidamente las prescripciones contenidas en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucción de 1.º de Octubre del mismo año, así como las diferentes adiciones y aclaraciones posteriores, contenidas todas en los *Boletines oficiales del Ministerio de Hacienda*.

Además les recomienda muy especialmente la mayor vigilancia.

**Abusos que se cometen en la exacción de las multas en metálico.**

1.º Para reprimir el abuso, bastante general, de que se exijan en metálico las multas que imponen las Autoridades municipales, obligándolas para conseguir que lo verifiquen en papel, á que lleven el libro registro, donde asienten por numeración correlativa todas las que por cualquier concepto impongan, y á que remitan cada vez á la Administración del distrito relación circunstanciada de las que en el mismo período hubiesen exigido. A estas relaciones deberán acompañar, inutilizados por medio de un taladro y debidamente anotados, los pliegos de papel correspondiente, que se archivarán en la Administración principal.

**Aplicación del papel de cada clase.**

2.º Para el cumplimiento de las disposiciones que regularizan el empleo de cada clase de papel sellado, á cuyo efecto podrán las Administraciones autorizar visitas á las Escribanías, parroquias, Secretarías de Ayuntamiento y demás oficinas, valiéndose al efecto de personas entendidas y de una probidad acreditada. Se exceptúan únicamente los libros de comercio, que

no podrán ser examinados, sino en el caso de hallarse sometidos á la acción de los Tribunales, y los de las sociedades anónimas y establecimientos análogos, que solo podrán serlo en la época en que se pongan de manifiesto á los accionistas.

**Visitadores.**

Los encargados de efectuar las visitas no tienen opción á percibir otros derechos ni emolumentos que la tercera parte de las multas que, en virtud de sus operaciones, se impongan y exijan. El Visitador ha de presentar en la Administración los expedientes en que consten las faltas advertidas y la conformidad ó reclamaciones de los interesados, y en su vista propondrá aquella oficina al Sr. Gobernador de la provincia la imposición de las multas que correspondan, según lo establecido en el capítulo 9.º del expresado Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

**Multas que han de imponerse por las faltas que se encuentren en las visitas.**

El Visitador, y la Administración en su caso, han de tener entendido que no ha de imponerse una multa por cada falta de las cometidas por el mismo interesado, sino una sola por todas las que en la visita se adviertan, pudiendo ser aquella mayor ó menor, según el número é importancia de las faltas, en la escala de 10 á 50 duros en las primeras, y doble ó triple en las segundas ó terceras.

**Clasificación de las faltas.**

Se consideran como primeras, segundas ó terceras faltas las que se adviertan en las visitas que por el mismo orden se verifiquen, sin que sea necesario que estas hayan sido giradas dentro del mismo año.

**Uso del papel sellado en los actos judiciales propios de la jurisdicción voluntaria.**

5.º Para que se ejecute lo que corresponda respecto al capítulo 4.º del citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que trata de la clase de papel sellado que debe usarse en los juicios y actos judiciales propios de la jurisdicción voluntaria, lo cual no tiene aplicación todavía, en los Tribunales eclesiásticos ni en los de comercio, en los que por esta razón continúan en observancia los Aranceles judiciales.

**Recuentos en fin de cada año.**

4.º Para que el último día de cada año se practique el recuento general de las existencias de efectos timbrados de todas clases, de conformidad con lo prevenido respecto á este particular sobre tabacos.

**Premios de expendición.**

Y 5.º Para que los premios de expendición del papel sellado de precio fijo se abonen con relación al medio por 100 de las ventas en Madrid; tres cuartos por 100 en las otras capitales de provincia, y de uno por 100 en las demás poblaciones del reino.

**DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.**

**Encargados de su Administración, distribución y de la cobranza de su importe.**

Las Administraciones principales de Estancadas tienen también á su cargo los valores de los documentos de vigilancia, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 15 de Setiembre é instrucción de 30 de Noviembre de 1854. La distribución de aquellos documentos, la cobranza de su importe y la

entrega de los productos en Tesorería se efectúa por el Depositario de los fondos provinciales, ó en su defecto por un Oficial del Gobierno civil; pero ámbos en el concepto de delegados de la Administración, á la que rendirán la cuenta mensual.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las Escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 43, y desaprobar las de la señalada con el núm. 44, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5.º de la Sección primera de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1858.—El Director general de Instrucción pública, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NUM. 45.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Sistema métrico-elemental de pesas, medidas y monedas, por D. Javier Cabanas, impreso en Santiago, 1856, á 4 rs. en rústica.

Compendio de aritmética, por Don Francisco Javier Antillan, impreso en Sevilla, 1858, á 2 rs. en rústica.

Cartilla, libro para leer pronto y bien, complemento de la clave de lectura del Sr. Vallejo, por D. Gabriel Fernandez, impreso en Almería, 1856, á real en rústica.

Higiene y primeros socorros para la infancia y el pueblo, por el mismo, impreso en Almería, 1856, á 2 reales en rústica.

Cartilla de lectura, formada sobre la clave de lectura del Sr. Vallejo, por D. Miguel Valls y Huguet, impreso en Barcelona, 1857, á real en rústica.

Método natural de lectura, por Don Agustín Caze, impreso en Barcelona, 1855, á 4 rs. en rústica.

Aritmética con el nuevo sistema decimal de pesas y medidas, y geometría propia del dibujante, por D. Benito Vilá, impreso en Málaga, 1857, á 3 rs. en rústica.

Tratado elemental del sistema métrico, por D. Manuel de Tebar y Porras, impreso en Oviedo, 1857, á 3 rs. en rústica.

Historia general de España, por Don Antonio Gascon Soriano, impreso en Madrid, 1853, á real en rústica.

Guía de los niños, ó primeras lecciones de lectura, por D. Vicente Guevara, impreso en Granada, 1851, á 2 reales en rústica.

Nuevo silabario, por el mismo, impreso en Granada, 1851, á real en rústica.

Higiene moral y física, por D. Miguel Araño, impreso en Barcelona, 1852, á real en rústica.

Guía del niño cristiano, ó devocionario para uso de los niños, por Don Cláudio Gimenez de Novalles, impreso en Zaragoza, 1858, á 5 rs. en rústica.

Nuevo y sencillo método de lectura, por D. Constantino Lidon, impreso en Alcañiz, 1856, á 2 rs. en rústica.

Cuentecitos para niños y niñas,

compuestos en alemán, por D. Cristóbal Schmid, traducidas por D. Juan Bautista Tois y Gual, impreso en Barcelona, 1856, á 8 rs. en rústica.

Nueva escuela de instrucción primaria elemental y superior por Don Lorenzo Alemany, impreso en Valladolid, 1857, á 10 rs. en rústica.

Elementos de las principales ciencias, publicado por D. Manuel Lopez Hurtado, impreso en Madrid, 1849, á 8 rs. en rústica.

La enseñanza primaria, puesta al alcance de los alumnos de las escuelas elementales y superiores de ámbos sexos, por D. Joaquin de Avendaño, impreso en Madrid, 1856, á 16 rs. en rústica.

LISTA NUM. 44.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Silabario metódico para enseñar á leer en breve tiempo, por Don Abdon Mallol.

Brevísima reseña de la historia de España, por Don Pelegrin Payeras.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 161.

Ignorándose el punto donde se avergan seis ú ocho hombres armados, que en la noche del 25 del actual ejecutaron un robo en el Molino del Carrasco, término jurisdiccional de la Roda, é interesada la vindicta pública en que se les aplique el condigno castigo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y empleados de vigilancia, que procedan inmediatamente á la busca y captura de dichos criminales, remitiéndolos en su caso á disposición del Juzgado de la Roda que los reclama. Albacete 27 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

Señas particulares de los reos.

Uno como de 50 años, sin patillas ni bigote, fisonomía bien parecida, con sombrero hongo negro, chaleco rameado de pelo de cabra con botones grandes de plata, pantalón claro de verano listado, y los demás con ropa de verano parecida á la del anterior, y pechera como la que llevan y usan la clase de artesanos de Albacete, algunos de ellos con gorras de las que vulgarmente se llaman pasa montañas.

Efectos robados.

De diez y nueve á veinte mil reales, parte en plata compuesta de napoleones y pesetas y algun duro español, en oro consistente en una onza antigua de premio, una moneda de igual clase de dos duros, siete de á una con premio, y lo demás en monedas diferentes sin señal especial; y en calderilla otra parte: cinco escopetas, tres de mediano uso y dos en buen estado calzando una de ellas piston de guerra ó cápsula.

Otra núm. 162.

La Direccion general de Rentas estancadas por orden de 13 del actual, ha acordado la creacion de un nuevo Estanco en el pueblo de Elche de la Sierra, mandando que su provision se sujete á las prescripciones de la circular de 11 de Agosto de 1857.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público por medio de este pe-

riódico oficial, para que todas las personas que se consideren adornadas de los requisitos que exige la referida circular puedan presentar dentro del término de 8 días contados desde la fecha en que tenga lugar la publicación en el mencionado periódico, sus correspondientes solicitudes documentadas en

este Gobierno de provincia, procurando expresar en ellas la circunstancia de hallarse dispuestos á pagar al contado los efectos de que se hagan cargo, con arreglo á lo prescrito en las órdenes vigentes del ramo. Albacete 28 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE ALBACETE. MES DE MAYO DE 1858.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Mayo, que comprende las existencias que resultaron en fin de Abril, las cantidades recaudadas en el espresado mes de Mayo y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Reales, Cént. It lists various financial items like 'Primeramente son cargo treinta y siete mil setenta y seis reales treinta y cuatro céntimos...' and 'De los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto provincial.' Total: 72.519,94.

Table with columns: Capi- Artículos, DATA, Personal, Material, Total. It lists specific items like '1.º 1.º Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial...' and '10 id. Id. reintegrados á Tesorería de Hacienda pública...'. Total: 56.451,11.

RESUMEN.

Reales Cént.

Summary table with 3 columns: Item, Reales, Cént. It shows 'Importa el cargo' (72.519,94), 'Idem la data' (56.451,11), and 'Existencia para Junio' (16.088,85).

De forma que importando el cargo setenta y dos mil quinientos diez y nueve reales noventa y cuatro céntimos, y la data cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y un reales once céntimos, resulta una existencia de diez y seis mil ochenta y ocho rs. ochenta y tres cént. de que me hare cargo en la cuenta de Junio. Albacete 26 de Junio de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.—El Oficial Interventor, Mariano Luis Almagro.—V.º B.º, El Gobernador, Navarro.

Nota espresiva de las cajas en que resultan las existencias, y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Mayo último.

Table with 3 columns: Location, Reales, Cént. It shows 'En la Depositaria de mi cargo' (12.350,04), 'En la del Instituto provincial' (1.544,67), 'En la de la Junta de Beneficencia' (2.414,12), and 'Existencia total' (16.088,85).

Albacete 26 de Junio de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.